



**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**  
**MIGUEL URIBE TURBAY**  
Senador de la República

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Ciudad

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual digital y se dictan otras disposiciones"

Respetado Secretario:

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1.992, presento ante el Congreso de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual digital y se dictan otras disposiciones" iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previstos en el artículo 145 de la precitada ley.

Solicito al señor Secretario se sirva darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1.992.

Cordialmente,

**MIGUEL URIBE TURBAY**

Senador de la República



**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**  
**MIGUEL URIBE TURBAY**  
Senador de la República

## **PROYECTO DE LEY N°**

“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual digital y se dictan otras disposiciones”

### **EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto prevenir, proteger y sancionar el acoso sexual digital.

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 599 del 2000, el cual quedará así:

#### **ARTÍCULO 210-B. ACOSO SEXUAL DIGITAL**

El que a través de medios digitales acose, hostigue, amenace, envíe imágenes, videos, mensajes o cualquier contenido de connotación sexual no consentida, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las penas correspondientes a otros delitos que se cometan simultáneamente con estos actos.

**ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL DIGITAL.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y los demás entes territoriales implementarán campañas de concientización y prevención sobre el acoso sexual digital contra la mujer, así como del contenido de la presente ley.

Para ello, tanto el Gobierno Nacional, como los entes territoriales, deberán tener en cuenta la forma diferenciada en que este tipo de violencia se manifiesta en razón al género, la edad y la orientación sexual de las víctimas.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**MIGUEL URIBE TURBAY**  
Senador de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_

“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual digital y se dictan otras disposiciones”

### I. INTRODUCCIÓN

En la era digital actual, la tecnología ha transformado nuestras vidas, ofreciendo nuevas oportunidades de comunicación, interacción y acceso a la información. Sin embargo, este avance también ha traído consigo nuevos desafíos, especialmente en lo que respecta a la seguridad y la privacidad de las mujeres en línea.

El acoso sexual digital es una manifestación de violencia de género que se ha expandido con la proliferación de plataformas digitales, redes sociales y aplicaciones de mensajería. Este fenómeno incluye una variedad de conductas dañinas, desde el envío de mensajes y contenidos sexuales no deseados hasta la difusión no consentida de imágenes íntimas.

El espacio digital, que debería ser un entorno seguro para la expresión y la interacción social, se ha convertido en un terreno peligroso para muchas mujeres. Las estadísticas son alarmantes: el 58% de niñas y adolescentes reportan haber sido víctimas de acoso en línea, el 25% de ellas siente que está en peligro físico como resultado de este; el 42% manifiestan haber perdido la confianza en sí mismas; y, una de cada dos siente que el acoso en internet es más intenso que el que sufren en la calle.

Estas son algunas de las cifras que arrojó el informe (In)seguras online: experiencias de las niñas y las jóvenes en torno al acoso online elaborado por la ONG Plan International, lo que nos indica que el acoso sexual digital no solo afecta su bienestar emocional y psicológico, sino que también limita su participación plena y libre en la vida digital.

Sumado a lo anterior, es necesario señalar que una de las formas de acoso sexual digital que sufren miles de mujeres a diario es el cyberflashing, que se refiere al acto de enviar imágenes sexuales no solicitadas, típicamente a través de plataformas digitales como redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, o incluso mediante tecnologías como el Bluetooth en espacios públicos. Según una encuesta realizada por la firma YouGov (2024) el 36% de las mujeres menores de 40 años han recibido una imagen sexual no solicitada, de las cuales 8% la recibieron en el último año. El 67% de estas imágenes las recibieron por redes sociales.

Es por ello que se vuelve crucial reconocer que el acoso sexual digital no es un problema menor ni aislado; es una forma de violencia que perpetúa la desigualdad de género y que tiene profundas repercusiones en la vida de las mujeres. La legislación actual en Colombia

no está adecuadamente equipada para abordar esta forma de violencia. Las leyes vigentes se centran principalmente en el acoso y la violencia en contextos físicos, dejando una brecha significativa en la protección legal contra el acoso que ocurre en el entorno digital.

Finalmente, es necesario señalar que esta iniciativa legislativa surge a partir de una investigación de tres estudiantes de la universidad de Cartagena, Leonela María León Palomo, Alejandra Marcela Lorduy Sierra, María Paula Carrillo Del Villar, quienes con perspicacia abordaron esta preocupación con el suscrito autor desde el inicio. Sus contribuciones y perspectivas han sido fundamentales en la elaboración de este proyecto de ley, asegurando que las voces de quienes se podrían ver perjudicadas directamente por el acoso sexual digital sean escuchadas y consideradas.

## II. JUSTIFICACIÓN

El acoso sexual digital representa una forma de violencia de género que afecta gravemente el bienestar físico y psicológico de las mujeres. La falta de una normativa clara y específica sobre esta problemática en Colombia ha dejado a muchas víctimas desprotegidas. La legislación vigente no abarca adecuadamente las particularidades del acoso en el ámbito digital, lo que subraya la necesidad urgente de una nueva ley que contemple estas situaciones.

Actualmente, Colombia cuenta con normativas que abordan de manera parcial algunos aspectos del acoso sexual y los delitos informáticos. Por ejemplo, el Código Penal Colombiano en su artículo 210A establece penas para el acceso abusivo a un sistema informático, y el artículo 269F penaliza la violación de datos personales. Sin embargo, estas disposiciones no cubren específicamente el acoso sexual digital, dejando un vacío legal significativo.

La falta de una normativa específica sobre acoso sexual digital ha llevado a que muchas víctimas no encuentren protección adecuada en la legislación actual. Por ejemplo, en la sentencia SP 4573/2019 de la Corte Suprema de Justicia, un caso de acoso sexual a menores a través de redes sociales no pudo ser adecuadamente sancionado debido a la ausencia de una legislación precisa que cubriera la conducta delictiva en el ámbito digital.

Casos emblemáticos como el señalado, demuestran la incapacidad de la normativa actual para abordar adecuadamente las conductas delictivas en el ámbito digital. Esta laguna legal permite que muchas conductas dañinas queden impunes, perpetuando un ciclo de violencia y victimización.

La normativa internacional y comparada sobre el acoso sexual digital proporciona ejemplos de cómo otros países han abordado este problema y ofrece una perspectiva útil para el desarrollo de legislaciones nacionales. En muchos lugares, la tendencia es reconocer y sancionar los delitos cibernéticos, incluidas las formas de violencia sexual digital.

### **México: Ley Olimpia**

La Ley Olimpia en México es una serie de reformas legislativas que buscan reconocer y sancionar la violencia digital, especialmente aquella que implica la violación de la intimidad sexual de las personas a través de canales digitales. Esta normativa contempla delitos como la difusión, publicación, o hacer visibles contenidos íntimos sin el consentimiento de la persona afectada.

La Ley Olimpia define la violencia digital como actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, mensajes de odio, y la vulneración de datos o información privada utilizando tecnologías. Las sanciones varían entre uno (1) a seis años de prisión (6) y multas significativas.

### **Singapur.**

En Singapur, el Código Penal incluye disposiciones que pueden aplicarse al acoso sexual digital. La sección 377BF del Código Penal de ese país tipifica como delito el "Cyber flashing", que se refiere al exhibicionismo cibernético, donde la exposición sexual no solicitada es penalizada.

### **Argentina.**

En Argentina, la legislación también se ha adaptado para incluir delitos de violencia sexual digital. Las reformas legales en este país se centran en la protección de la intimidad sexual y la penalización de la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, similar a la Ley Olimpia en México.

Estos ejemplos internacionales demuestran que, aunque existen esfuerzos significativos para abordar el acoso sexual digital, hay una necesidad continua de desarrollar normativas más específicas y exhaustivas que protejan a las víctimas y sancionen efectivamente a los perpetradores. La experiencia de estos países puede servir de guía para mejorar la legislación colombiana en esta área crítica.

Así las cosas, este proyecto de ley sobre acoso sexual digital es una respuesta necesaria y urgente a la creciente problemática del acoso en redes sociales. Al incorporar normativas específicas y aprender de experiencias internacionales exitosas, se busca proporcionar una protección efectiva a las mujeres, garantizando su derecho a una vida libre de violencia en todos los ámbitos, incluido el digital. Es fundamental que el marco jurídico colombiano evolucione para enfrentar los desafíos contemporáneos y asegure un entorno seguro y respetuoso para todos.

### III. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objetivo principal establecer una definición clara y precisa del acoso sexual digital, abarcando todas las formas de hostigamiento y violencia sexual que se pueden realizar a través de medios electrónicos. Asimismo, busca garantizar la protección de las víctimas de acoso sexual digital mediante medidas de apoyo psicológico, asesoría legal y mecanismos de denuncia accesibles y eficientes.

Para ello, la iniciativa busca imponer sanciones severas y adecuadas a quienes cometan actos de acoso sexual digital, asegurando que la ley contemple todas las formas de esta conducta delictiva. Finalmente, el Proyecto establece la obligación para entidades del orden Nacional y territorial de fomentar programas de educación y sensibilización sobre los riesgos y consecuencias del acoso sexual digital, tanto en instituciones educativas como en el ámbito laboral y comunitario.

### IV. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

*Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:*

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

- **ARTICULO 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

## LEYES DE LA REPÚBLICA

- **LEY 599 DE 2000.** Por la cual se expide el Código Penal.
- **LEY 1257 DE 2008.** Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- **LEY 1719 DE 2014.** Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto

armado, y se dictan otras disposiciones.

## V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que en el marco de sus competencias, determine la viabilidad fiscal de este proyecto y remita concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

## VI. CONFLICTOS DE INTERÉS

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

## VII. CONCLUSIÓN Y PRESENTACIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, que busca imponer sanciones severas y adecuadas a quienes cometan actos de acoso sexual digital, asegurando que la ley contemple todas las formas de esta conducta delictiva.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- L. León, A. Lorduy, M. Carrillo. (2024) Líneas visibles e invisibles del acoso sexual a mujeres a través de redes sociales. Proyecto de investigación del grupo de investigación PHRONESIS, semillero MIRABAL – Universidad de Cartagena.



**MIGUEL URIBE TURBAY**  
Senador de la República